



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

87445
46531

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 177-2016-MDT/GM

El Tambo, 06 de mayo del año 2016

VISTO:

Expediente Administrativo N° 46531-2016, mediante el cual el administrado **BERNARDINO FERNANDO GONZALES CASIMIRO**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 140-2016-MDT/GDE, de fecha 28 de marzo, Informe Legal N° 274-2016-MDT/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del Título IV, sobre descentralización;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dispone en su artículo 109° que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, esto es a través de los recursos de reconsideración y apelación;

Que, de conformidad con el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en donde establece que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, de la revisión del Expediente, se observa que el administrado presenta su recurso de apelación dentro del plazo de Ley;

Que, con fecha 19 de abril de 2016, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 140-2016-MDT/GDE, argumentando que teniendo la necesidad de contar con el certificado de Seguridad de Defensa Civil de su local comercial con el giro de internet el mismo que se encuentra en Jr. Inca Ripac 00680 a nombre de Santa Rosa Gonzales Vega con nombre comercial "Señor de Cani Cruz", a la fecha ya contaría con el certificado mencionado y la licencia de funcionamiento a nombre de su hija conductora del local comercial adjuntados como medios probatorios;

Que, conforme el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, así mismo y como es de verse de los argumentos expuestos por la recurrente no están referidos a cuestiones de puro derecho o a diferente interpretación de las pruebas presentadas. Así mismo el jurista Juan Carlos Morón Urbina, en su libro comentarios a la Ley del Procedimientos Administrativo General, Décima Edición, Febrero 2014, pág. 664 y 665, señala que el recurso de apelación "Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho";

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, dispone que "Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades". Así mismo en su artículo 5° señala que "Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades", por último en el artículo 6 del mismo marco legal establece que "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar **el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley**, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento (...)" (Negrita nuestra);

Que, de la revisión de los documentos y argumentos expuestos por el recurrente, no desvirtúa la apertura de su establecimiento sin licencia de funcionamiento Municipal pese a que asegura no haber realizado ninguna actividad comercial en su establecimiento sin embargo las tomas fotográficas adjuntas a los actuados demuestran que la actividad comercial es de giro INTERNET ya que existen varas computadoras divididas en modulares, así mismo el pago realizado por la energía electrónica son de montos altos por los últimos 12 meses lo que evidencia que si existe el funcionamiento local;

Que, las notificaciones de infracciones se realizan en virtud a locales que no cuentan con los respectivos permisos Municipales corroborados con las distintas inspecciones inopinadas que realiza el área de fiscalización comprobando con tomas fotográficas y actas insitu, amparados en la normatividad vigente, de manera que a la fecha de expedida la notificación el administrado no conto con licencia de funcionamiento hasta el día 15 de abril del 2016, hecho que no le exime de la multa impuesta ya que los hechos fueron corroborados con anterioridad de la obtenida la licencia de funcionamiento conforme lo establece la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, Ley N° 28976;

Que, estando a lo señalado en el párrafo anterior resulta infundada el recurso de apelación interpuesta por el administrado, puesto que a la fecha de realizada la inspección y notificada la infracción no contaba con la licencia de Funcionamiento respectiva habiéndose realizado el procedimiento administrativo correcto conforme lo demuestra las cédulas de notificación y resoluciones emitidas adjuntas a los actuados, de manera que es prioridad de las municipalidades realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a Ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiere lugar en el caso de incumplimiento;

Estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 015-2015-MDT/A, de fecha 02 de Enero del 2015, y con la Visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado **BERNARDINO FERNANDO GONZALES CASIMIRO**, contra la Resolución Gerencial N° 140-2016-MDT/GDE de 23 de marzo del 2016, en atención a los considerandos precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- HÁGASE de conocimiento la presente resolución al administrado, Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR el expediente y sus actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO
GERENCIA MUNICIPAL
.....
Mg. Héctor Edwin Felices Aran
GERENTE MUNICIPAL